

INFORME DESECRETARIA: Santiago de Cali (Valle), 31 de marzo de 2025. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de los demandantes, presentó Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto No. 287 del 18 de febrero de 2025, mediante el cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

BILLY PAUL MARTÍNEZ BOLIVAR

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre A Piso 5to.

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX 898 68 68 Ext.

ASUNTO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA, JHON ALEX MERA TRUJILLO, WILSON ESNEIDER FIGUEROA, OSCAR EDUARDO MERA FIGUEROA, CRISTIAN CAMILO FIGUEROA VARGAS
DEMANDADO	TRANSPORTES VELASQUEZ S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	76001-3105-022-2025-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Santiago de Cali (Valle), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, se tiene que el apoderado judicial de los demandantes, Doctor JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CORTES, presentó Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra el auto No. 287 del 18 de febrero de 2025, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Como primera medida, se entra a evaluar si el Recurso de Reposición interpuesto, fue allegado dentro del término de Ley, por lo cual se tiene que dicha alzada fue allegada de manera oportuna, toda vez que los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha del auto No. 2170	17 de febrero de 2025
Fecha de estado	24 de febrero de 2025
Tres días presentación Recurso	25-26 y 27 de febrero de 2025
Recurso Reposición	27 de febrero de 2025.

Como se avizora anteriormente, tenemos que el citado auto quedó debidamente notificado y ejecutoriado, y que, al transcurrir los tres días de ley, del Recurso interpuesto por el togado, éste lo allegó dentro del término establecido.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada en la Oficina de Reparto el 13 de enero de la presente anualidad, la que una vez revisada se inadmitió por presentar varias falencias, entre las cuales, esta operadora Judicial ordenó que se debía de allegar una nueva demanda, adecuándola a una demanda Ordinaria Laboral, conforme lo estipula el artículo 25 del CPT y SS, así como también se debía allegar nuevos poderes con el lleno de los requisitos de los numerales 1º, 2º, 5º y 6º, del artículo 25 del CPT y de la SS, igualmente se debía estimar la cuantía de las pretensiones, exponer los fundamentos y razones de derecho, procedimiento y competencia, clarificar las personas quienes se demanda, haber dado cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el canal digital donde debían ser notificados los testigos y dirigir la solicitud de Amparo de Pobreza al Juez correspondiente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta el apoderado Judicial de los demandantes, Recurso de Reposición contra el Auto No. 287 del 18 de febrero de 2025, argumentando:

“por medio del presente escrito INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el AUTO No 287 de fecha 18-02-2025 notificado el 24-02-2025 mediante el cual INADMITE la demanda y ordena que el demandante allegue una nueva demanda adecuando los hechos, pretensiones y fundamentos de una DEMANDA LABORAL, cuando el suscrito interpuso una DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS, proceso declarativo a través del cual mis mandantes buscan que la JUSTICIA CIVIL ordene la CONDENA de los DEMANDADOS RESPONSABLES al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Los hechos de la demanda desde su redacción de manera precisa señalan los fundamentos de la ACCION CIVIL encaminada a obtener la INDEMNIZACION DEL PERJICIO CAUSADO en DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, así mismo, y de conformidad con las disposiciones del CODIGO CIVIL, están llamados a RESPONDER no solo el CONDUCTOR sino el PROPIETARIO del rodante con el que se cometió el ILICITO, ilícito que fue fallado por la JUSTICIA PENAL y de la que derivó el PROCESO CIVIL con el fin de obtener la INDENMIZACION DEL PERJUCIO...”

CONSIDERACIONES

De los argumentos expuestos, diáfano emerge que el recurrente, no ofrece las razones y argumentos encaminados a la reposición del proveído, pues de la

minuciosa lectura del mismo se evidencia que sus razones se centran en señalar que el proceso corresponde a la jurisdicción civil, cuando lo enrostrado fue precisamente que la demanda no se atempera a los requisitos del artículo 25 del CPTSS

De esta manera, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta sea determinante o influya en la decisión; que las partes identifiquen los hechos generadores de una posible vulneración en la providencia discutida y que no se configure en algunos de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, error inducido, o se trate de una decisión sin motivación, que se haya desconocido el precedente constitucional o se haya violado directamente la Carta Política.

Tenemos que el recurrente solicita en su escrito que, se reponga el auto atacado, pero no ofrece las razones de su inconformidad, más allá de señalar que interpuso una demanda *VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS*, en procura de que la justicia civil ordene el pago de unos perjuicios.

El principio de consonancia establece que las decisiones judiciales deben corresponder a las materias objeto del recurso interpuesto, así como la decisión de autos recurridos, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso. Esto implica que el juez debe ceñirse estrictamente a los temas que proponga el recurrente en el escrito de reposición, en este caso, para dar acatamiento al principio de consonancia.

La falta de sustentación del recurso impide que el juez conozca los motivos de inconformidad del recurrente, lo que dificulta el análisis y decisión sobre los puntos controvertidos. En este contexto, la ausencia de argumentación sustantiva en el recurso de reposición justifica su rechazo, ya que no cumple con los requisitos mínimos para su consideración.

Aun en gracia de discusión, se ha de clarificar que, tal y como lo señala el recurrente, su demanda es ajena a la competencia del Juez Laboral.

Conforme lo ordenado en el artículo 2° del CPT y SS, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Tenemos entonces que, el togado recurrente, manifiesta que allegó una demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por actividades peligrosas, pretendiendo que la justicia civil ordene la condena a los demandados responsables, petitorio del que, como se indicó en el auto inadmisorio, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, al resolver una excepción previa, dispuso su falta de competencia y ordenó su remisión a los Jueces Laborales.

Recibida la misma por reparto, se evidencio que para que pueda tramitarse, en debida forma, por esta jurisdicción debía cumplir las disposiciones de los artículos 2 y 25 del CPT y SS, que establece los requisitos para la admisión de la demanda, de ahí que, es clara la norma cuando fija tales exigencias para que el proceso se puede tramitar sin irregularidades que puedan conllevar una nulidad procesal, dejando en el juez la obligatoriedad de verificar los requisitos y de no encontrarlos satisfechos proceder a la inadmisión de la demanda

Dicho lo anterior, tenemos que, dentro del presente asunto, era deber del juez señalar las causales de inadmisión, de ahí que reponer el auto iría en contra de la normatividad, razones suficientes para negar el recurso incoado en contra de la providencia No. 287 de fecha 27 de febrero de 2025.

Ahora bien, frente al Recurso de Apelación subsidiario, hay que decir que no está llamado a prosperar, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 65 del CPT y SS, en la medida que el auto que inadmite la demanda no es susceptible del mismo.

Como quiera que el apoderado Judicial de los demandantes, solo se limitó a recurrir en los términos que se dejan señalados y no procedió simultáneamente a sanear la demanda conforme a las falencias esbozadas, se proceder a rechazar la demanda por no haber sido subsanada la misma dentro del término de Ley.

Por las razones expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 287 del 18 de febrero de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso de Apelación propuesto por el profesional del derecho, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por los señores **GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA, JHON ALEX MERA TRUJILLO, WILSON ESNEIDER FIGUEROA, OSCAR EDUARDO MERA FIGUEROA, CRISTIAN CAMILO FIGUEROA VARGAS** en contra de **TRANSPORTES VELASQUEZ S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, radicada bajo la partida No. 760013105-022-2025-00003-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN LUGAR a desglosar, devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este Despacho por correo electrónico en formato PDF.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a realizar la compensación de la demanda ante la Oficina Judicial Sección Reparto de Cali.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante que puede presentar nuevamente la demanda, solo cuando se haya realizado la compensación correspondiente, ante posibles inconsistencias en el reparto y por ende retrasos en el trámite de la misma.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el C. S. de la J. entre otros y, más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI (VALLE DEL CAUCA)

Hoy, 1º DE ABRIL DE 2025
Notifico la anterior providencia en el Estado No. 25

BILLY PAUL MARTÍNEZ BOLIVAR
Secretario.

Firmado Por:
Loma Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574e19623c69519539223cbf3c270dc922a0db6668b7449a02a88d9fbc891af**

Documento generado en 31/03/2025 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>